

## **LA ASISTENCIA RELIGIOSA CATOLICA A LAS FUERZAS ARMADAS Y LA REGULACION DEL SERVICIO MILITAR DE CLERIGOS Y RELIGIOSOS**

Pronto van a cumplirse diez años de la firma del primer Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado Español para la renovación del viejo y ya caduco Concordato de 1953.

El que me ha sido encomendado para comentario de alguno de sus artículos —‘sobre la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y el servicio militar de clérigos y religiosos’— se firmaba, sin embargo, el 3 de enero de 1979.

Días pasados —el 5 de abril— me correspondió desarrollar una ponencia dentro de las ‘VII Jornadas Informativas acerca de los Acuerdos Iglesia-Estado en el último decenio: Su desarrollo y perspectivas’, que organizaba en Madrid la Asociación Española de Canonistas. A ella, puesto que va a ser editada dentro del volumen de Actas, me remito para la necesaria complementación de todo el Acuerdo.

En este artículo me referiré, muy especialmente, al encargo que se me hace: el servicio militar de clérigos y religiosos.

No quisiera renunciar, sin embargo, a rastrear en una primera parte aquellos aspectos del articulado y anexos del Acuerdo que contribuyan a dar la visión de conjunto de la andadura práctica de su totalidad, con visión prospectiva en la última parte a diversos otros temas del Acuerdo que necesitan alguna regulación.

### **I. FUNCIONAMIENTO DE LA ‘DIOCESIS PERSONAL’ CASTRENSE COMO CONSECUENCIA DEL ACUERDO (ARTICULOS I Y II DEL MISMO)**

No ha sido infrecuente en los años inmediatamente posteriores a la firma del Acuerdo leer algún comentario al mismo en el que se mostrara la sorpresa por la pormenorización de Curia que se pacta, así como por la nueva denominación que se da a nuestra vieja jurisdicción: ‘diócesis personal’<sup>1</sup>.

1 Si bien es frecuente en los Convenios firmados con los Estados posteriormente a nuestro Acuerdo que se noten redacciones de algunos de sus artículos muy similares, o a la letra del nuestro, no existe ninguna en que al Vicariato se le denomine diócesis personal.

A propios y a extraños sorprendía el nuevo Acuerdo cuando con expresa intención de superar por elevación el antiguo Vicariato General Castrense 'concebido en su estructura de cúspide, más como organismo administrativo que como motor pastoral'<sup>2</sup>, según escribíamos en 1980<sup>3</sup>, designaba a nuestra jurisdicción como 'Diócesis personal', dotándola, al mismo tiempo, de una estructura pormenorizada en su Curia —tanto de gobierno como pastoral—, así como en los demás oficios eclesiásticos que deberían secundar la acción de su arzobispo: provicario general, delegados de Formación Permanente y de Pastoral y vicarios episcopales, todos ellos como novedad no usual —pero muy intencionada de cara al nuevo tiempo— en cualquier otro Acuerdo de este tipo.

Eran otros los tiempos que corríamos, y al Acuerdo aguardaban por parte del Ministerio de Defensa unas rápidas disposiciones con rango de Orden Ministerial para potenciar todas las posibilidades pastorales de este aparato estructural. (Permítasenos en paréntesis desvelar hoy un error material que, divulgado en su día, casi habría supuesto una denuncia del Convenio del 50 incorporado al Concordato de 1953, aún sin extinguir hasta su sustitución por el Acuerdo: la Orden Ministerial que desorrollaría las posibilidades y facilidades militares de actuación de la nueva Curia que había de ser pactada, era promulgada un mes antes de que se firmara el Acuerdo, pero a su luz.)

Tomamos, pues, nota a la letra de cuanto las Fuerzas Armadas esperaban de cada uno de estos cargos y oficios, dotados antecedenentemente de disposiciones legales que los harían operativas pastoralmente:

El preámbulo de la citada 'Orden del Ministerio de Defensa por la que se determina la estructura y funcionamiento del Vicariato General Castrense'<sup>4</sup>, habla ya en los mismos términos del futuro Acuerdo acerca de 'la asistencia religiosa y pastoral de los miembros católicos de las Fuerzas Armadas', invoca la cumplimentación del Real Decreto 1465/1978, de 26 de junio, 'acerca de la estructuración y funciones del Vicariato General Castrense'<sup>5</sup> y determina, en su capítulo primero, artículos 1.º y 2.º, la Curia del Vicariato, reproduciendo casi a la letra los futuros artículos I y II del Acuerdo<sup>6</sup>.

ni tampoco que especifique la Curia y sus oficios con detalles: Paraguay, en 1960; Colombia, en 1975; República de Perú, en 1980; República del Ecuador, en 1983. Cf. para estos dos últimos L. de Echeverría, en *Revista Española de Derecho Canónico*, 114 (1983) 515-39.

2 Constituido por el arzobispo, secretario y visecretario, se reducía su acción a dar forma oficial en lo administrativo a cuanto en este sentido realizaban las Jefaturas de los Servicios Religiosos de los, entonces, tres Ministerios Militares.

3 'La asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y el servicio militar de clérigos y religiosos. Comentarios al Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado Español', RE DC 36 (1980) 451-68.

4 B. O. del E., n. 287, de 1 de diciembre de 1978

5 'R. D. 1465/1978 por el que se amplía lo dispuesto en el Real Decreto 2723/1977, de 2 de noviembre, en el que se estructura orgánica y funcionalmente el Ministerio de Defensa', B. O. del E., n. 153, de 28 de junio de 1978, y que en su 'Artículo tercero autoriza al ministro de Defensa para dictar las disposiciones necesarias con objeto de establecer la estructuración y funciones del Vicariato General Castrense'.

6 'Capítulo primero. Estructura del Vicariato.

Art. 1.º El Vicariato General Castrense estará constituido, en su organismo central, por: a) El arzobispo vicario general castrense, jefe superior de los Servicios Eclesiásticos

En virtud de lo pactado, y bajo dichas disposiciones ministeriales, el provicario general es el inmediato colaborador del arzobispo con las competencias que el Código de Derecho Canónico atribuye al vicario general<sup>7</sup>.

Buena coyuntura para demostrar la oportunidad de la figura del provicario pactada sería el interregno de vacancia del Vicariato por renuncia de monseñor Benavent y que, dilatada la provisión a lo largo de trece meses hasta el nombramiento del nuevo arzobispo, monseñor Estepa, hizo que el desvelo del primer provicario general, monseñor A. Pérez Delgado —en la delicada coyuntura de cambio político en el Gobierno—, no sólo mantuviera activamente funcionando toda la acción pastoral, sino que logró acrecerla en ciertos aspectos, bien recibidos por el nuevo ministro señor Serra, y protegidos por dotaciones importantes, por ejemplo las destinadas a reparar y decorar el nuevo templo recién adquirido en la etapa inmediatamente anterior a su mandato<sup>8</sup>.

Omitido lo que la Orden Ministerial establece en su artículo 5.º sobre el secretario y el vicesecretario generales por ser figuras existentes ya en el antiguo Vicariato, los artículos 6.º y 7.º hablan de los delegados de Pastoral y de Formación Permanente, el primero de los cuales se encargará de 'promover y coordinar la acción pastoral de la Iglesia en el medio castrense' y el segundo de 'promover la formación actualizada de los capellanes (...) mediante cursos de formación, ejercicios espirituales, seminarios y convivencias entre los capellanes', a cuyo fin 'se les facilitarán por la autoridad militar correspondiente el personal auxiliar y los medios administrativos adecuados'.

## 1. ACTIVIDADES DE LA CURIA: DELEGACIONES

Por lo que respecta a ambas Delegaciones, pues, la de Formación Permanente llevó a catorce centros de las diversas regiones militares y zonas marítimas 56 Semanas de Actualización con cuatro contenidos temales (Renovación

del Ejército de Tierra —incluida la Guardia Civil—, de la Armada y del Ejército del Aire. *b)* El provicario general castrense para todas las Fuerzas Armadas. *c)* El secretario general y el vicesecretario. *d)* El delegado de Pastoral y el de Formación Permanente. *e)* Dos ayudantes.

Art. 2.º Además contará con la colaboración de: *a)* Los jefes de los Servicios Religiosos del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, en calidad de vicarios episcopales para sus respectivos Ejércitos. *b)* Los tenientes vicarios de las Regiones Militares y Aéreas, Zonas Marítimas, Jurisdicción Central de Marina y Flota, como vicarios episcopales en sus respectivas Regiones o Zonas. *c)* Los capellanes profesionales que integran los Cuerpos Eclesiásticos del Ejército, Marina y Aire, y los capellanes voluntarios, movilizados de complemento y contratados.

7 'El provicario general castrense es el inmediato colaborador del arzobispo en el ministerio pastoral de las Fuerzas Armadas; le competen, sobre los capellanes y los aforados castrenses, las facultades que el Código de Derecho Canónico atribuye al vicario general. Tendrá la asimilación de general de brigada o coronel, según exista o no este empleo en la plantilla de este Cuerpo en el Ejército de procedencia.

Hará las veces de vicario general castrense en caso de ausencia o enfermedad de aquél y al quedar vacante el Vicariato General Castrense hasta su provisión.'

8 El Ministerio de Defensa adquirió la iglesia del Sacramento, monumento histórico-artístico, con amplias dependencias, para iglesia arzobispal castrense, que, reparado y decorado, entró en servicio, con solemne bendición y consagración de altar, a finales de octubre de 1985.

Postconciliar, Cristología, Eclesiología y Pastoral Sacramental) impartidas por ambos delegados, a los que acompañaban siempre cuatro especialistas del ámbito de los Secretariados de la Conferencia Episcopal que impartirían los temas desde la Teología, la Pastoral, la Catequética, los medios audiovisuales y otras apoyaturas didácticas. Organizó siete Convivencias Nacionales de los vicarios regionales conjuntamente con capellanes representantes del resto de los compañeros; tres sectoriales de capellanes profesores de las Academias y Centros de Enseñanza de las F. A. S., y algunas tandas de ejercicios espirituales. La complejidad de estas tareas, y en conjunción de ambas delegaciones, se realiza con la edición y envío de Cuadernos de Formación, Pastoral y Espiritualidad (han sido editados diez con contenidos tanto de actualización como de praxis pastoral), la promoción anual de acceso gratuito a la licenciatura en Ciencias Sagradas y afines de cuantos capellanes no poseen grados, dado que el apartado *a*), párrafo 1.º del artículo I del Anexo II del Acuerdo precisa que el futuro vicario episcopal —de los que hablaremos más adelante— debe estar en posesión de los mismos en disciplinas eclesiásticas o civiles que, a juicio del vicario general castrense, sean de utilidad para la misión pastoral en las F. A. S. El Ministerio de Defensa, a través de las Jefaturas Superiores de Personal de los respectivos Cuarteles Generales del Ejército, Marina y Aire, designa anualmente a varios capellanes, seleccionados por el Vicariato, para realizar dos cursos de licenciatura en Facultades Eclesiásticas o Civiles. En estos momentos, de 495 capellanes profesionales, 353, es decir, el 71,31 por 100, poseen ya grados académicos de licenciatura o doctorado.

— *Cursos teórico-prácticos para capellanes de nuevo ingreso*

El Vicariato General Castrense organiza anualmente un curso teórico-práctico para los capellanes de nuevo ingreso, que en su fase lectiva consta de dos meses con tres horas diarias de clases, impartidas por profesores militares y capellanes acerca de las siguientes materias:

- a) Teología Pastoral Castrense:
  - Medio ambiente.
  - Líneas de formación y acción pastoral.
- b) Organización y legislación militar.
- c) La Jurisdicción Eclesiástica Castrense.
- d) Deontología militar.

En su fase práctica, los capellanes recién ingresados practican, durante los dos meses siguientes al curso, en Centros Militares de Enseñanza, al lado de los capellanes profesores de los mismos, concluyendo el año de formación en los Centros de Instrucción de Reclutas.

— *Cursos de aptitud militar y canónica para los ascensos*

Todo capellán, en analogía con el resto de componentes de las F. A. S., debe realizar al cabo de la carrera militar dos cursos (en los militares, para ascenso a jefe y a general): uno para pasar a capellán mayor y otro para teniente vicario de segunda.

En conjunción con el Instituto Internacional de Teología a Distancia, en estos momentos están haciendo un curso de seis meses a distancia 19 capitanes capellanes-capellanes primeros y 17 comandantes-capellanes mayores sobre materias teológico-canónicas y catequéticas, finalizando el curso con una fase de quince días de presente en régimen de internado para explanación de materias, ejercicios literarios y evaluaciones en la que intervendrán nueve profesores de distintas especialidades.

— *Relaciones del Vicariato con el exterior: Europa y Latinoamérica*

Ha sido normal, desde el Acuerdo del 79, que una delegación del Vicariato, presidida por el arzobispo, participe activamente en Reuniones de Responsables de la Pastoral Castrense de los Vicariatos alemán, francés e italiano, así como en los Encuentros Latinoamericanos de Vicarios Castrenses programados en esta área por el CELAM cada dos años. En este sentido, el arzobispo, acompañado por el delegado de Formación Permanente, participó en el III Encuentro (Bogotá, 23-28 de febrero de 1981), IV Encuentro (Los Teques, Venezuela, 20-28 de febrero de 1983) y V Encuentro (Santo Domingo, 16-24 de febrero de 1985). En acciones similares de ayuda al continente hermano, la Delegación de Formación Permanente impartió un curso acompañado de tres especialistas en Pastoral Catequética, a los capellanes militares de Venezuela con motivo de la VI Convención Nacional de los mismos en Los Teques del 22 al 30 de noviembre de 1981.

— *Los vicarios episcopales*

En la Orden Ministerial ya citada —que, como decíamos, quiere ser intérprete del Acuerdo, aun cuando lo precediera en un mes— se habla ya (capítulo I, artículo 2.º, *b*) de ‘los tenientes vicarios de las Regiones Militares y Aéreas, Zonas Marítimas, Jurisdicción Central de Marina y Flota como vicarios episcopales en sus respectivas regiones o zonas».

Como ustedes habrán podido apreciar ya, singular es el hecho de que —independientemente de que se suponga interpretación del Acuerdo, que habla de que el vicario castrense ‘contará con la cooperación de los vicarios episcopales correspondientes’ [art. II, B) 1)]— el ministro de Defensa, dos años antes de que el vicario castrense los instituya por Decreto Arzobispal con fecha 1 de marzo de 1982, se adelantaba en dos años a designarlos en las personas de todos los

tenientes vicarios (25 en total), asignándoles, en mixtificación original, misiones canónico-militares<sup>9</sup>.

Acaso con ello, no nos sorprenderá excesivamente —aunque no lo compartamos— que la ‘Instrucción y disposiciones acerca de los vicarios episcopales en el Vicariato General Castrense’, así como el ‘Decreto de nombramiento de vicarios episcopales’<sup>10</sup>, los instituya a la letra de la Orden Ministerial y se dé la incongruencia de que haya regiones donde coincidan tres vicarios episcopales para un número exiguo de aforados de los tres ejércitos: el del Ejército de Tierra, en Tenerife, y los de Marina (dos capellanes y unos 2.500 marinos entre profesionales y marinería) y de Aviación (cuatro capellanes y 3.406 militares, incluida tropa), en Las Palmas.

La ‘Instrucción’, no obstante lo que aparece de alguna manera como anomalía, según señalamos, fundamenta la amplia erección en ‘la dispersión de los fieles del Vicariato determinada por la organización territorial y jerárquica de los Ejércitos (...) a fin de que —como señala el Decreto *Christus Dominus*, número 27— el obispo puede ejercer de la mejor forma posible el gobierno pastoral de la Diócesis ayudado por nuevos colaboradores’.

Su misión, dado el nombramiento eclesiástico por el vicario<sup>11</sup> y el destino militar por el Ministerio de Defensa a propuesta de aquél<sup>12</sup>, por lo que respecta a los tres jefes del Servicio Religioso de los Ejércitos —vicarios episcopales de los Ejércitos respectivos— se situará en los niveles de *representación* del arzobispo o su provicario, *información* de necesidades pastorales y medios adecuados —mediada, a su vez, la de los regionales o zonales—, *asesoría* en los asuntos de carácter espiritual, canónico y jurídico-militar, así como *propuesta* de destinos, altas, bajas, informes y juicio sobre capellanes<sup>13</sup>. Por lo que respecta a los demás vicarios episcopales, tenientes vicarios de Regiones Militares o Zonas Marítimas, con jurisdicción ordinaria vicaria que el C. J. C. concede al vicario general —en este caso para su concreta demarcación—, más las delegables en virtud del *Motu P. Pastorale Munus* y el *Episcoporum Muneribus* —menos la autorización de matrimonios de conciencia no urgentes—, su misión relacional, que podrá ser de ‘libre comunicación’ con el vicario o su provicario, en lo que respecta a los asuntos de índole reservada, visita canónica de capellanes, información ‘de vita et motibus’, etc., pasará normalmente por las Jefaturas de los Servicios Religiosos de su Ejército respectivo, como Vicarías Episcopales más generales.

La que llamamos más arriba, siempre en tono respetuoso y menor, incongruencia se sitúa no sólo en el excesivo número de vicarios episcopales, sino principalmente en que la Vicaría subsigue automáticamente —menos en tres

9 Cf. Orden Ministerial de 22 de septiembre de 1982, *D. O. de Defensa*, n. 276, de 1 de diciembre de 1978.

10 *B. O. de la Jurisdicción Eclesiástica Castrense*, marzo-abril 1982, nn. 532-33, pp. 107-21.

11 *Motu Proprio Ecclesiae Sanctae*, 14, 1.

12 *Acuerdo*, Anexo II, art. 2.

13 *Instrucción...*, B.O.J.E.C., pp. 111 y ss.

casos— al ascenso a coronel capellán-teniente vicario de primera que ha de pasar a regir una Tenencia Vicaria de Región Militar o Zona Marítima.

Como quiera que al vacar la Sede los vicarios episcopales cesan como tales, si se exceptúa su cometido organizativo para evitar el 'vacío de poder' que perjudicaría el bien de la Diócesis castrense, dependiendo entonces como delegados del provicario general, el nuevo arzobispo, vicario general castrense monseñor Estepa, promulgó con fecha 2 de febrero de 1985 una nueva 'Instrucción y disposiciones acerca de algunos cargos y organismos del Vicariato General Castrense'<sup>14</sup>. Confirmados como vicarios episcopales hacía dos años<sup>15</sup> los que ocupaban en aquel momento todas las Tenencias Vicarías Regionales y Zonales, son instituidos como oficios y cargos nuevos un vicario episcopal más, el secretario general de la Curia como moderador de la misma, y un nuevo delegado episcopal para el Apostolado Seglar, a quien 'se le encomienda la promoción y atención militante de los miembros de las F. A. S. que se sientan llamados a la actividad apostólica dentro del propio ámbito castrense, como asimismo la Consiliaría General de la Asociación «Apostolado Castrense» y el asesoramiento religioso de sus publicaciones y actividades'.

La citada 'Instrucción' se completa con la erección del Consejo Episcopal del Vicariato General Castrense, tanto en nivel de Permanente —provicario general, los tres vicarios episcopales de las F. A. S. y el vicario de Curia— como en el nivel Plenario constituido por todo el resto de vicarios, más los tres delegados de Curia con voz pero sin voto en ambos niveles. Finalmente se restablece el Consejo Presbiteral, instituido ya en 1972 —pero sin vida efectiva— y se crea la Hermandad de Capellanes para mantener la comunión con los que pasan a las situaciones de reserva activa y retiro, dado que el nuevo Acuerdo les conserva en el ámbito de la jurisdicción, contra la obligación revisicente anterior de retornar a su incardinación diocesana.

## 2. LA LIBERTAD RELIGIOSA EN LAS FUERZAS ARMADAS: EL TRASFONDO DE LA LIBERTAD RELIGIOSA, A LA LUZ DE LA LEY DE LAS REALES ORDENANZAS PARA LAS FUERZAS ARMADAS

Un capítulo de suma importancia para el desarrollo de la actuación de los capellanes castrenses posterior al Acuerdo lo constituyó el Real Decreto por el que se aprobaban las Reales Ordenanzas del Ejército de Tierra —posteriormente las de Marina y Aire, sin innovaciones en lo que comentaremos— el 9 de noviembre de 1983<sup>16</sup>.

El artículo 177 de la Ley 85/1978, de 28 de diciembre, sobre las 'Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas'<sup>17</sup> había de dar lugar en su enunciado, cinco años después, a este generoso desarrollo en once artículos.

14 B.O.J.E.C., enero-febrero 1985, nn. 566-67, pp. 81-85.

15 B.O.J.E.C., septiembre-octubre 1983, nn. 450-51, pp. 342-50.

16 Real Decreto 2945/1983, de 9 de noviembre, que entraría en vigor el 1 de enero de 1984.

17 B. O. *del Estado*, n. 11/1979, con corrección en el B. O. *del E.* n. 34/1979.

Decía así la citada Ley: '177. Todo militar tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, que incluye su manifestación individual o colectiva, tanto en público como en privado, sin otras limitaciones que las legalmente impuestas por razones de disciplina o seguridad.'

Una disposición final segunda de esta Ley autorizaba 'al Gobierno a dictar, en desarrollo de la misma, las disposiciones necesarias para adecuar a los principios generales (...) las normas de vida de las Unidades militares'. 'En su virtud, a propuesta del ministro de Defensa, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros' del 9 de noviembre, S. M. el Rey sancionaba por Real Decreto las 'Reales Ordenanzas del Ejército de Tierra'.

El Título X de las mismas desarrolla en once artículos<sup>18</sup> la 'Asistencia Religiosa'.

Siete artículos (del 234 al 241) desarrollan el tema en la perspectiva del respeto y protección al derecho a la libertad religiosa de los militares, supuesta la coexistencia de fieles de distintas Iglesias, confesiones o comunidades religiosas<sup>19</sup>; de facilitar el cumplimiento de los deberes religiosos proporcionando a este fin tiempo adecuado, lugares y medios<sup>20</sup>, con prestación a capellanes y ministros autorizados del apoyo adecuado y el necesario respeto al derecho y al deber de su secreto ministerial<sup>21</sup>. Tanto los actos de culto como los de formación se ajustarán a la normativa general sobre reuniones en recintos militares<sup>22</sup>, con coordinación de horarios, uso alternativo de locales en caso de actos de culto de distintas confesiones, a propuesta de los encargados de prestar la asistencia religiosa<sup>23</sup>. Sin que ningún militar pueda ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias —protegido este precepto ya en la Constitución—, sí puede ser preguntado a fin de facilitarle exclusivamente la asistencia reli-

18 Van desde el 234 al 245. En las de la Armada, y a la letra, del 432 al 443. También en las del E. del Aire.

19 'Art. 234. Los Mandos del Ejército respetarán y protegerán el derecho a la libertad religiosa de sus subordinados, en los términos previstos por la Constitución y por la Ley Orgánica de Libertad Religiosa. Cuando coexistan fieles de distintas iglesias, confesiones o comunidades religiosas cuidarán de la armonía en sus relaciones.'

20 'Art. 235. Facilitarán el cumplimiento de los deberes religiosos, proporcionando, sin perturbar el régimen de vida de las Unidades, Centros u Organismos, el tiempo necesario para la asistencia a los actos de culto y procurarán proporcionar, en el propio ámbito militar, lugares y medios adecuados para el desarrollo de las actividades religiosas.'

21 'Art. 236. Prestarán a los capellanes y a los demás ministros autorizados el apoyo que precisen para el desempeño de sus funciones, y respetarán, y harán respetar, su derecho y su deber de mantener el secreto de lo que no pueden revelar por razón de su ministerio.'

22 'Art. 237. Los actos religiosos de culto o de formación y las reuniones de miembros de iglesias, confesiones o comunidades religiosas, legalmente reconocidas, que se celebren dentro de las Bases y Acuartelamientos, se ajustarán a las disposiciones generales sobre reuniones en recintos militares. La autorización correspondiente podrá concederse de manera general para actos que se celebren con periodicidad.'

23 'Art. 238. Los miembros del Ejército recibirán asistencia religiosa de los capellanes militares, o de ministros contratados o autorizados de confesiones legalmente reconocidas. La coordinación de los servicios religiosos de distintas confesiones, comprendiendo la regulación de horarios, el uso alternativo de locales y otros pormenores, corresponderá al mando militar, a propuesta de los encargados de prestar la asistencia religiosa.'



giosa<sup>24</sup>, que, en caso de fallecimiento, podrá dar lugar a exequias con los ritos propios de la religión que profesare<sup>25</sup>.

Los dos artículos siguientes (241 y 242) hacen ya referencia al capellán católico como párroco de los militares católicos y de sus familiares, en ejercicio de su acción pastoral de acuerdo con el Reglamento del Cuerpo Eclesiástico<sup>26</sup>. Las acciones programadas lo serán también de acuerdo con los jefes de las Unidades en sus aspectos pastorales o específicamente religiosos<sup>27</sup>.

El siguiente articulado programa la asistencia del capellán a ejercicios de tiro, marchas, maniobras o actos que entrañen especial riesgo<sup>28</sup>.

El último artículo prevé la futura existencia de capellanes de otras religiones en analogía de funciones con las de los católicos<sup>29</sup>.

El nivel final de desarrollo de las Reales Ordenanzas para el Ejército de Tierra tiene lugar mediante la 'Instrucción General 15/1985, del Estado Mayor del Ejército', firmada y cursada el 1 de agosto de 1985 (cf. Anexos). El título de su contenido es 'Actividades de los capellanes en las Unidades, Centros y Organismos del Ejército', que, hecha la salvedad de su referencia a los capellanes católicos, pretende también 'contribuir a potenciar los valores humanos y la moral de los tropas y a promocionar las relaciones humanas en el seno del Ejército», regulando como esencialidad, 'dentro del marco de la libertad religiosa y la tradición militar', todas las actividades de la asistencia de la capellanía al Ejército.

Entre los actos solemnes que son objeto de atención figuran la Jura de Bandera, que 'por la propia tradición castrense española y por su especial contenido espiritual' será precedida, como componente del acto, por la santa misa de ordinario, y siempre en día festivo; la entrega de bandera, precedida de bendición solemne como parte integrante del acto; el homenaje a los caídos,

24 'Art. 239. No podrán ser obligados a declarar sobre su ideología, religión o creencias, pero pueden ser preguntados a los solos efectos de facilitar la organización de la asistencia religiosa, si bien podrán abstenerse de contestar si así lo desean.'

25 'Art. 240. Con ocasión del fallecimiento de un miembro del Ejército, y con independencia de las honras fúnebres que le correspondan, podrá autorizarse la organización de exequias, con los ritos propios de la religión que profesara el finado.'

26 'Art. 241. El capellán católico, como párroco de los miembros de la Unidad, Centro u Organismo y de sus familiares que profesen esta religión ejercerá su acción pastoral sobre ellos y llevará a cabo su ministerio de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento del Cuerpo Eclesiástico.' Es de notar que, a pesar de que el Acuerdo omitiera esta denominación —'Cuerpos Eclesiásticos'— y de que el Recurso de Inconstitucionalidad, del que hablaremos más tarde, quisiera dar por supuesto que la omisión en el Acuerdo suponía una supresión, tanto la Sentencia del Tribunal Constitucional al fallar en contra de este argumento, como esta Real Ordenanza dejan en pie la existencia de los Cuerpos.

27 'Art. 242. Su actuación pastoral y los actos religiosos que tengan lugar en la Unidad, Centro u Organismo, deberán ser programados de acuerdo con el jefe del mismo. En las Bases y Acuartelamientos ocupados por más de una Unidad o Centro, estos actos podrán realizarse en común, bajo la coordinación de su jefe.'

28 'Art. 243. Con ocasión de ejercicios de tiro, marchas, maniobras y actos que entrañen especial riesgo, los capellanes militares se situarán en el puesto de socorro o en otro de fácil y rápida localización designado por el Mando.'

29 'Art. 244. Cuando haya capellanes de otras religiones desempeñarán funciones análogas en las mismas condiciones que los católicos en consonancia con los acuerdos que el Estado haya establecido con la Iglesia, confesión o comunidad religiosa correspondiente.'

con oración del capellán; la celebración de las festividades patronales, entregas de despachos, honras fúnebres y entierros.

El segundo apartado se refiere ya específicamente a los actos de culto, Santa Misa y otros, incluidos los de formación, que habrán de ser tutelados por el mando —supuesta siempre la asistencia voluntaria— mediante la prohibición de actividades paralelas en los días de precepto, y la facilitación en los demás días de cualquier acto litúrgico en horas de permanencia de los cuadros de mando y tropa en la Unidad. En la convocatoria —publicada de ordinario en la orden del día para general conocimiento— se debe procurar evitar todo aquello que pueda, de hecho, dificultar la participación o forzar a ella.

El siguiente apartado hace referencia a las 'Actividades dentro del Plan General de Instrucción': formación moral y ética e instrucción táctica. Respecto a la primera, se desarrollarán dos ciclos de conferencias: uno de formación religiosa, impartida por el capellán, y otro de formación ética, en el que podrá colaborar; ciclos que no podrán ser simultáneos. 'La asistencia a uno u otro de estos ciclos de formación moral será objeto de opción libre por parte del soldado.' Por lo que atañe a la instrucción táctica, nada especial se añade al artículo 243 de las Reales Ordenanzas si no es la salvedad de que la asistencia a ejercicios de tiro o maniobras que entrañen especial riesgo excluyen aquellos ejercicios de tiro rutinario con armas portátiles e individuales. La asistencia, sin embargo, se preceptúa cuando asiste toda la Unidad con su plana mayor.

El último apartado recoge el resto de actividades pastorales, dentro y fuera de la Unidad, que serán facilitadas al máximo: cumplimiento pascual, reuniones de apostolado castrense, acampadas, cursillos prematrimoniales, preparación para la confirmación, etc.; el capítulo de relaciones humanas —problemas personales relacionados con la drogadicción, asistencia social y promoción cultural y cívica— en el que el mando podrá solicitar la colaboración de los capellanes 'sin perjuicio de su dedicación a las actividades específicas de culto y formación'; y, finalmente, la participación en el 'Recreo Educativo del Soldado', contribuyendo con otros cuadros de mando a su organización y desarrollo.

La facilitación a los capellanes de locales y medios dignos y adecuados para todo este tipo de actividades queda también expresada en la Instrucción General.

## II. SUJECION DE CLERIGOS Y RELIGIOSOS A LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY SOBRE EL SERVICIO MILITAR

Deseo hacer gracia al lector del contenido pormenorizado de este artículo en sus cuatro apartados, el 2.º y el 3.º de los cuales van a ser comentados más adelante, dado el crecimiento o desarrollo legislativo que los han especificado (cf. Anexos).

Comenzamos, sin embargo, recordando que el cambio producido desde el Convenio del 50 —de exención a cumplimiento en el Acuerdo del 79— proce-

dería, principalmente, de la nueva mentalidad con que el Episcopado Español afrontaba el nuevo tiempo, plenamente consecuente con el principio de separación de la Iglesia y el Estado; colaboración amistosa, pero independencia. Significativo a este respecto es el dato de que el primer anteproyecto procedente de la Comisión Militar en nombre del Estado, sobre el que trabajaría la Comisión de la Nunciatura Apostólica en nombre de la Santa Sede, expresaba respetuosamente la esencia de este artículo V, 'en la hipótesis —decía— de la renuncia al privilegio de exención de servicio militar por parte de la Santa Sede». El entonces obispo secretario de la Conferencia Episcopal, presente en alguna sesión, transmitía el deseo de los señores obispos de renunciar al privilegio de exención.

Como escribíamos en 1980, comentando el Acuerdo<sup>30</sup>, 'las nuevas prestaciones del servicio militar por parte de clérigos y religiosos pueden ser consideradas como las adecuadas; beneficiosas, pero no privilegiadas'. En este mismo sentido se expresaba el profesor J. M. Díaz Moreno<sup>31</sup>: 'Entendemos que se ha regulado toda esta materia con un sano equilibrio que equidista del privilegio odioso y del desconocimiento sectario de la naturaleza misma del sacerdocio y de la vida religiosa.'

No obstante estas salvedades y matizaciones, es necesario reconocer que muy generalmente, también incluso en la mayor parte de los Estados aconfesionales de Europa y América, los clérigos y religiosos —incluidos los seminaristas teólogos en algún país europeo como Alemania Occidental— no son sometidos a las normas de carácter general del servicio militar, bien por simple exención del mismo, bien por cumplimiento como capellanes, o, en mínima exigencia, por adscripción a servicios sanitarios<sup>32</sup>. Así, y referido al área de países latinoamericanos, en el período que va desde 1954 a 1983, seis países, en Concordato General o en Convenio específico sobre Jurisdicción Castrense y Asistencia Religiosa a las F. A. S., recogen en su articulado la exención, incluidos los seminaristas y novicios<sup>33</sup>, por supuesto en tiempo de paz, adscribiéndoles a la asistencia religiosa o sanitaria en caso de movilización general, exceptuados los obispos y sacerdotes con cura de almas.

En España, si nos atenemos a la simple sujeción de sacerdotes, ordenados *in sacris* y profesos de congregaciones religiosas a las 'normas de carácter general' del servicio militar, habría que retrotraerse a la legislación de la II República para hallar precedentes inmediatos<sup>34</sup>.

30 REDC 36, mayo-diciembre 1980, nn. 104-105, p. 462.

31 'Acuerdos Iglesia-Estado. Notas marginales', en *Estudios Eclesiásticos* 54 (1979) 333.

32 Cf. P. Ciprotti, *I Concordati di Giovanni XXIII e dei primi anni di Pablo VI (1958-1974)* (Milano 1976); A. Mercati, *Raccolta di Concordati* (Tip. Pol. Vat. 1954), I y II; C. Corral Salvador y J. Jiménez Martínez-Carvajal *Concordatos vigentes* (Fundación Universitaria Española, Madrid 1981).

33 Rep. Dominicana, 1954, art. 12; Rep. Argentina, 1958, art. 13; Rep. de Bolivia, 1958, art. 10; Rep. del Paraguay, 1960, art. 16; Rep. de Colombia, 1975, art. 18; Rep. del Ecuador, 1983, art. 10.

34 Orden del Ministerio de la Guerra de 12 de septiembre de 1932, que, amparándose en el artículo 3 de la Constitución, deroga el artículo 358 del Reglamento de aplica-

Hecha, sin embargo, esta afirmación general, nos remitimos a lo escrito más arriba: las nuevas prestaciones son beneficiosas en gran modo y sanamente equilibradas. Las salvedades concordadas de 'poder encomendar funciones específicas del ministerio a los presbíteros', y 'misiones no incompatibles con su estado' a los diáconos y religiosos no profesos, aconsejan esta última calificación, como veremos inmediatamente por la legislación militar ulterior al Acuerdo.

## 1. REGULACIÓN DEL SERVICIO MILITAR DE CLÉRIGOS Y RELIGIOSOS

Ya en 1980 la División de Organización del Estado Mayor del Ejército remitía al arzobispo vicario general castrense unas 'Normas para las operaciones de reclutamiento, referentes al servicio militar de clérigos y religiosos', a las que había de seguir más tarde una Instrucción sobre el régimen a seguir por los mismos en los Centros de Instrucción de Reclutas (CIR's) y Unidades.

En estas Normas se establecían unas 'Prescripciones de carácter general', así como las disposiciones a tener en cuenta por las Cajas de Reclutas.

Respecto a las prescripciones, quedaban anuladas las prórrogas de cuarta clase, caso *b*), del artículo 34 de la Ley General del Servicio Militar 55/1968, que se venían concediendo, según los artículos 370 a 374 de su Reglamento, a los seminaristas y novicios; cese que se iniciará el 15 de septiembre de 1980. En su lugar podrían acogerse a las prórrogas comunes de segunda clase, como los demás españoles por razón de sus estudios, con excepción de quienes cumplieran veintisiete o más años en 1980, quienes deberían incorporarse en el reemplazo que les correspondiese.

Los sacerdotes y diáconos ordenados antes del 4 de diciembre de 1979, así como los que hubiesen profesado antes de la misma fecha, por supuesto conservarían, cualquiera que fuera su edad, el derecho adquirido a la exención en tiempos de paz, conforme al artículo XII del Convenio derogado de 1950. Los ordenados con posterioridad a esa fecha únicamente podrán acogerse, si la edad se lo permite y reúnen el resto de condiciones que para ello se requiere, a las prórrogas de segunda clase por razones de estudio.

A los clérigos y religiosos que por edad les corresponda se les aplicará la reducción cuarta del artículo 538 del Reglamento del Servicio Militar.

Como normas para las Cajas de Reclutas se ordenaba el envío de relaciones de presbíteros, diáconos y religiosos profesos útiles para el servicio al Vicariato General Castrense en el plazo comprendido entre el 15 de septiembre y el 15 de octubre, y nueva relación antes del 15 de diciembre, con los resultados del sorteo.

## 2. POSTERIOR Y ACTUAL REGULACIÓN

Con fecha 24 de junio de 1985 el ministro de Defensa, señor Serra, firmaba una 'Orden Ministerial Comunidata, número 38/1985, por la que se regula el Servicio Militar de Clérigos y Religiosos', que a solicitud del arzobispo vicario general castrense se publica, finalmente, con la misma fecha y número, el 16 de agosto, como simple Orden Ministerial en el *Boletín Oficial de Defensa* núm. 133, p. 6101.

Hace alusión la Orden Ministerial 38/1985 tanto a la Ley 19/1984, de 8 de junio, sobre el servicio militar, como al Acuerdo de 3 de enero de 1979, y preceptúa en el artículo 4 que «todos los presbíteros quedarán a disposición del vicario general castrense para ser empleados en cualquier destino de las F. A. S. donde lo requiera el servicio religioso», a cuyo fin, dentro del plazo entre el 15 de septiembre y el 15 de octubre de cada año, remitirán las Cajas de Reclutas o, posteriormente a su constitución, los Centros Provinciales de Reclutamiento<sup>35</sup>, relaciones de presbíteros 'útiles para el servicio militar' al vicario general castrense, listas que volverán a remitirse antes del 15 de diciembre, incluyendo ya el resultado del sorteo.

El vicario general castrense procederá a asignarles destinos dentro del Ejército y demarcación territorial que les hubiera correspondido por sorteo, si bien cabrán posibles cambios de Ejército o de demarcación, por necesidades del servicio a juicio del vicario, con exclusión de la demarcación de residencia habitual del presbítero.

Finalizado el normal período de instrucción en los centros respectivos —adelantamos al margen de la Orden Ministerial que en los Ejércitos de Tierra y de la Armada es de 45 días y de dos meses en el del Aire—, en el que por supuesto son eximidos del manejo directo de las armas de fuego (ejercicios de tiro, servicios y guardias que exijan el mismo), los soldados presbíteros realizarán un cursillo complementario de orientación, pastoral juvenil y castrense de quince días en el Vicariato antes de realizar su incorporación a la Unidad que el vicario determine como auxiliares de los capellanes profesionales. (Nuevamente al margen de la Orden Ministerial, aclaramos que su permanencia en filas será de unos trece meses en el Ejército de Tierra y quince en la Marina y el Aire, con cuarenta días de permiso oficial.)

La Orden Ministerial finaliza dedicando su artículo 5.º a los diáconos y religiosos profesos no sacerdotes, quienes, sujetos a las disposiciones generales, incluida la asignación de llamamiento, demarcación y destino, desempeñarán, sin embargo, cometidos de carácter asistencial (religioso, sanitario, cultural y

ción —6 de marzo de 1925— del Decreto de Ley de Bases de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 29 de marzo de 1924.

<sup>35</sup> El Consejo de Ministros del 21 de marzo de 1986 acaba de aprobar el nuevo Reglamento del servicio militar que simplifica los trámites de Reclutamiento y desarrolla la Ley de junio de 1984. El Reglamento establece un nuevo mecanismo de reclutamiento a través de los Centros provinciales del Ministerio de Defensa y no de los Ejércitos, con lo que desaparecen las Cajas de Reclutamiento. Habría que esperar la aparición del mismo en el *B. O. de Defensa*.

de acción social), eximidos, incluso en el período de instrucción, del manejo directo de armas.

Posteriormente a la Orden Ministerial, una generosa disposición de la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa, con fecha 7 de enero de 1986, a solicitud del vicario general castrense, con fecha 20 de diciembre, concede que la incorporación a filas de todos los soldados-presbíteros se realice en el cuarto llamamiento, correspondiente al mes de julio<sup>36</sup>, del 25 al 30 los del Ejército de Tierra, 11 al 15 en el del Aire y 6 al 10 en la Marina.

Con ello se conseguiría que los soldados-presbíteros pudieran incorporarse finalizado normalmente el curso académico y pudieran iniciar el cursillo de Pastoral Juvenil y Castrense el 1 de octubre, finalizado el período de instrucción reglamentaria.

Toda esta normativa oficial tendría una complección en la 'Instrucción' del Vicariato General Castrense, de 1 de julio de 1985 (cf. Anexos), cursada a todos los ordinarios y superiores mayores orientando a los mismos acerca de algunas particularidades a tener en cuenta en relación con la Orden Ministerial citada sobre regulación del servicio militar de clérigos y religiosos: cómo solicitar un cambio de llamamiento o fecha de incorporación; cuándo deben solicitarse y en dónde las prórrogas de segunda clase por estudios; cómo puede la diócesis complementar económicamente las siete mil pesetas con que gratifica por rebaje de rancho la Unidad al soldado-presbítero; alojamiento que tendrán; vestimenta eclesiástica aconsejable; áreas del cursillo de capacitación que recibirán; conveniencia de incorporarse como presbíteros y no como diáconos o seminaristas, etc.

### 3. PRESTACIÓN SOCIAL, SUSTITUTORIA DEL SERVICIO MILITAR (ARTÍCULO V, 4.º DEL ACUERDO)

El punto 4.º de este artículo, redactado con suficiente amplitud como para no constreñir a ninguna de las altas partes contratantes —'se podrá considerar, de acuerdo con lo que establezca la Ley...'—, trataba de arbitrar la posibilidad de que quienes 'se consagran al apostolado como presbíteros, diáconos o religiosos profesos en territorio de misión, o como capellanes de emigrantes durante un período de tres años, bajo dependencia de la jerarquía eclesiástica', puedan sustituir, mediante esta prestación social, las obligaciones específicas del servicio militar.

El 2 de diciembre de 1968 el entonces arzobispo vicario general castrense, monseñor Benavent, enviaba un escrito a la Nunciatura Apostólica —yo supongo que la onda provenía del Ministerio de Defensa, mediadas las instancias políticas— en el que argumentaba a favor de la supresión de dicho párrafo 4.º del artículo V en el Acuerdo que había de ser firmado.

Sus razonamientos, a partir del artículo 30 de la Constitución, que esta-

<sup>36</sup> La 'Instrucción del Ministerio de Defensa' 721/30452/85, de 12 de diciembre —B. O. de Defensa n. 221, de 19 de diciembre—, había unificado para los tres Ejércitos los llamamientos, seis en total, que se realizarían en los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

blece como 'un derecho y un deber' el cumplimiento de los deberes militares por parte de todos los ciudadanos españoles, expresaban, asimismo, que 'igual excepción, solicitada por el Ministerio de Asuntos Exteriores, a favor de la «Rama Española de Medicus Mundi», había sido rechazada por el ministro de Defensa'. Por otra parte, 'algunas proposiciones de Ley (grupos socialista y comunista del Congreso) han planteado idénticas pretensiones a favor de los emigrantes'. Por lo cual, y a la espera de que el desarrollo ulterior de leyes que expliciten la normativa general de la Constitución en temas como el servicio civil, servicio nacional, objeción de conciencia, etc., parece aconsejar en estos momentos la no invocación de este tema. 'En consecuencia, mi criterio como vicario general castrense —que es conforme con el del ministro de Defensa— es que dicho párrafo 4.º del artículo V del Acuerdo sea suprimido.'

Como sabemos, los razonamientos del arzobispo no fueron tenidos en cuenta y ahí sigue este 'fleco' en espera de que algún día sea resuelto con la normativa adecuada, si bien la iniciativa sigue estando, hoy por hoy, en el Parlamento.

### III. OTROS TEMAS DEL ACUERDO

#### 1. AMPLIACIÓN DE LA JURISDICCIÓN A LA POLICÍA NACIONAL (ANEXO I, ARTÍCULO II)

Como es sabido, el Acuerdo del 79 no hacía extensiva la jurisdicción a la Policía Nacional, a pesar de contenerse en el anteproyecto del mismo. El fundamento de su exclusión lo proporcionaba la Ley 55/1975 (4 de diciembre), que en su artículo 12 dice: 'La Policía Nacional constituye un Cuerpo de estructura y organización militar no integrado en las Fuerzas Armadas y que depende del Ministerio del Interior.'

Razones motivadas en la 'índole del servicio encomendado' a la misma, sus características de 'organización interna (...) y de estructuración militar', unidas a 'las peculiares condiciones de vida (...) en determinadas zonas del territorio nacional', aconsejaron al entonces vicario general castrense, monseñor Benavent, realizar gestiones bajo el siguiente 'iter':

— Escrito con fecha de 13 de abril de 1979 al señor vicepresidente del Gobierno y encargado de Asuntos de la Seguridad y Defensa exponiéndole la conveniencia de que se solicite de la Santa Sede la ampliación a la Policía Nacional.

— En el mismo sentido, y con fecha 14 de septiembre de 1979, lo hace ante el ministro del Interior para solicitar lo diligencie ante el de Asuntos Exteriores en comunicación con la Santa Sede.

— Con fecha 31 de octubre, se dirige al señor ministro de Asuntos Exteriores para solicitar intercambio notas aclaratorias con la Santa Sede, anticipándose la conformidad de los señores ministros —concretamente el del Interior

contestaba complacido por la propuesta el 20 de septiembre— y de la Nunciatura Apostólica.

— El 26 de noviembre de 1979, para evitar el vacío jurisdiccional de los capellanes destinados en la Policía Nacional, el señor arzobispo solicita de los ordinarios en cuyo territorio hay capellanes que les faciliten las facultades correspondientes, al tiempo que expone ante la Asamblea de Obispos la conveniencia de que la Policía Nacional sea atendida por el Vicariato.

— Con fecha 29 de abril de 1980 el subsecretario de Asuntos Exteriores se comunica con monseñor Dadaglio, entonces nuncio en España, y le manifiesta que el Gobierno español considera conveniente interpretar el artículo II del anexo I 'en el sentido de que la jurisdicción del vicario general castrense se extiende a los miembros de la Policía Nacional, etc.', y que si lo acepta así la Santa Sede, la nota del subsecretario y la aceptación del señor nuncio constituirán un Convenio entre ambas partes, que entrará en vigor desde la fecha de la nota de aceptación.

— El día 6 de mayo de 1980 el señor nuncio contesta al escrito anterior del subsecretario de Asuntos Exteriores y le manifiesta que considera buena la interpretación que le expone en el sentido de que la jurisdicción se extiende a la Policía Nacional; que está de acuerdo la Santa Sede en ello y que este intercambio de notas constituye un Convenio sobre este asunto, el cual entrará en vigor el día de la fecha de su escrito, esto es, el 6 de mayo de 1980.

— El señor nuncio comunica al vicario general lo convenido a través del intercambio de notas entre él y el subsecretario de Asuntos Exteriores, aceptando la jurisdicción del vicario general castrense sobre los miembros de la Policía Nacional y sus familias.

— El señor arzobispo vicario general castrense comunica el 9 de julio de 1980 lo acordado entre las partes contratantes a los ministros de Interior, Defensa, autoridades de la Cadena de Mando, señores cardenales y obispos y a los tenientes vicarios.

— El ministro de Interior, con fecha 14 de julio de 1980, contesta al señor vicario general acusando recibo del Convenio y le informa que traslada la comunicación a la Inspección General de la Policía Nacional para su conocimiento y los efectos oportunos.

— En la actualidad —y renovado con complacencia formal por parte de las autoridades, incluso después de la unificación de toda la Policía, lo pactado en su día— se ha logrado una Dirección de Asistencia Religiosa, atendiendo a los aproximadamente 60.000 miembros unificados, más familias, tres capellanes castrenses profesionales, seis capellanes voluntarios y 22 contratados.

## 2. CONTRATACIÓN DE SACERDOTES DIOCESANOS Y RELIGIOSOS (ANEXO I, ARTÍCULO VI DEL ACUERDO)

Este artículo, 'in recto', expresa el posible acuerdo del vicario general castrense con los obispos y superiores mayores religiosos, cuando lo estime conveniente para el servicio pastoral, a fin de disponer de sacerdotes o religiosos



en el ejercicio del ministerio castrense, sin dejar los que desarrollen en sus Diócesis e Institutos; 'in obliquo', sin embargo, el tema afecta muy de cerca al Ministerio de Defensa, al Estado en definitiva, dadas las implicaciones que conlleva en orden a la contratación, tiempos, integración y gratificaciones.

Nos vamos a referir, muy especial pero brevemente, a esta apódosis, dadas las dificultades que viene sufriendo.

Para situar en onda al lector diremos en primer lugar que el Reglamento Provisional del Cuerpo Eclesiástico del Ejército, aprobado por Orden de 25 de agosto de 1942 (*D. O. del E.* núm. 191), en su capítulo IX —y en análoga medida los de los otros Cuerpos Eclesiásticos, Reglamentos todavía vigentes—, permitía hasta ahora venir cubriendo las necesidades planteadas por la carencia de capellanes castrenses, en determinados destinos y circunstancias, con capellanes voluntarios con la consideración y emolumentos de alféreces, de modo similar a como se procedía en el resto de las Armas y los Cuerpos con oficiales de complemento.

En nuestra jurisdicción, dichos capellanes voluntarios eran contratados por la Administración Militar por un período de quince meses, con dos posibles prórrogas de tres años más, no prorrogables para que no adquirieran derechos que dieran lugar a retiro pensionado.

De otra parte, la disposición adicional cuarta, 1, de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública, impide a las Administraciones Públicas celebrar contratos de colaboración temporal en régimen de derecho administrativo.

Por dicho motivo, la indicada modalidad no parece en la actualidad de conveniente aplicación, máxime cuando la reciente promulgación de la Ley 40/1984, de 10 de diciembre, de plantillas del Ejército de Tierra, ha de comportar una notable reducción de efectivos militares, unidades y organismos, con repercusión a la baja del número de capellanes profesionales.

No obstante todo ello, la fase de negociación, fundamentada en las actuales necesidades y en el artículo VI del Anexo I del Acuerdo, continúa, y con la colaboración directa del Vicariato, la Dirección General de Personal de la Subsecretaría de Defensa ha elaborado un 'Proyecto de Orden Ministerial por la que se regula con carácter general para los tres Ejércitos la contratación de sacerdotes diocesanos y religiosos de la Iglesia Católica', que en estos momentos permanece en *stand by* desde el 25 de junio de 1985.

En su articulado es importante señalar que la previsión de contrato se ajustará a lo previsto en el libro primero, título II de la Ley de Contratos del Estado, texto articulado aprobado por Decreto 923/1965, de 8 de abril.

En ningún caso ni serían los contratados integrantes del Cuerpo Eclesiástico ni tendrían la consideración de personal laboral, con lo que su retribución sería a título de gratificación, siempre proporcional al tiempo y servicios prestados de acuerdo con el contrato, con inclusión, a efectos de cuantía, en el Anexo 1, Grupo Técnico, epígrafe A), Titulados Licenciados, del Real Decreto 2205/1980, de 13 de junio.

Al finalizar este apartado de exposición sobre contratados —en fase, como digo, de proyecto—, uno se vería tentado a sospechar que su solución posiblemente haya de verse a la luz de lo que diremos en la cuestión que abordaremos a continuación.

### 3. EL FUTURO DE LA CAPELLANÍA CASTRENSE (ANEXO II, ARTÍCULO I, 1, DEL ACUERDO)

‘La incorporación de capellanes castrenses tendrá lugar según las normas aprobados por la Santa Sede, de acuerdo con el Gobierno.’

Mi comentario acerca de este tema he de confesar que me resulta difícil —más bien delicado— por cuanto en la solución del problema intervienen el ministro y el subsecretario de Defensa, por un lado, y el arzobispo vicario general castrense, inmediatamente, y la Conferencia Episcopal —la misma Nunciatura Apostólica—, mediatamente, en la fase de negociación.

Por lo mismo que me resulta tema delicado, cabe hablar del mismo exponiendo varias coordenadas que pudieran ser consideradas como de paso hacia la meta de solución:

1.<sup>a</sup> El anteproyecto de Acuerdo ultimado por parte de las Comisiones de las F. A. S. y de la Nunciatura hablaba en su articulado de Cuerpos de Capellanes, ingreso por oposición, ascensos y denominaciones eclesiástico-castrenses. Según lo que conozco, este anteproyecto pasó a conocimiento e información de las instituciones políticas, previamente a su firma como Acuerdo, en el que habían desaparecido ya los vestigios anteriores, característicos de un funcionariado de la Administración. Como contrapartida apareció la expresión ‘El Vicariato General Castrense, *que es una Diócesis personal...*’.

2.<sup>a</sup> Don Gregorio Peces-Barba Martínez, por escrito de 3 de marzo de 1982, en representación de 69 diputados del PSOE, presentaba un recurso de inconstitucionalidad contra el punto 4 del artículo 9.º de la Ley 48/1981, de 29 de diciembre, sobre ‘clasificación de mandos y regulación de ascensos en régimen ordinario para los militares de carrera del Ejército de Tierra’, en la cual se incluía la clasificación y regulación de ascensos del Cuerpo Eclesiástico del Ejército.

La fundamentación de inconstitucionalidad se basaba esencialmente: *a)* en que la Ley suponía conculcación del artículo 14 de la Constitución, favoreciendo con discriminación a los católicos de las demás confesiones religiosas; *b)* en que tal Cuerpo Eclesiástico suponía el reconocimiento de un funcionariado público al servicio de una actividad meramente religiosa en un Estado laico.

El Tribunal Constitucional, apreciados los fundamentos jurídicos expresados por el abogado del Estado, declara con fecha 13 de mayo de 1982 ‘no haber lugar a la estimación del recurso de inconstitucionalidad interpuesto’, y lo fundamenta, esencialmente, en que ‘El hecho de que el Estado preste asistencia religiosa católica a los individuos de las Fuerzas Armadas no sólo no determina

lesión constitucional, sino que ofrece, por el contrario, la posibilidad de hacer efectivo el derecho al culto de los individuos y comunidades'. 'Por último, hay que señalar que las objeciones propuestas no se pueden superar argumentando que la Ley 48/1981 (...) ha tenido como efecto en nuestro Derecho positivo la resurrección del Cuerpo Eclesiástico suprimido o derogado por obra de los Acuerdos entre la Santa Sede y el Estado Español de 3 de enero de 1979. El hecho de que en estos Acuerdos no hubiera una mención expresa del Cuerpo, a diferencia de lo que ocurría en el Concordato de 1953 y en el Convenio sobre jurisdicción castrense y asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas de 5 de agosto, no significa que por obra del Acuerdo quedara derogada la legislación española (...) aunque no se desarrolle el punto específico relativo a si tales capellanes castrenses constituyen un Cuerpo de Funcionarios del Estado (...), ni tampoco si dentro de los capellanes castrenses se han de establecer graduaciones paralelas o similares a las militares»<sup>37</sup>.

3.<sup>a</sup> En estos momentos existen 27 Vicariatos Castrenses Católicos en los cinco continentes. Respecto a los capellanes, existen trece Estados aconfesionales en que los capellanes católicos poseen graduación militar<sup>38</sup>; cuatro Estados aconfesionales sin graduación militar en los capellanes, pero con asimilaciones a oficial o jefe<sup>39</sup>; y siete Estados confesionales con graduación militar<sup>40</sup>.

4.<sup>a</sup> En los años 1984 y 1985, solicitadas las convocatorias de oposiciones anuales y reglamentarias por el Vicariato General Castrense y remitido a este fin el edicto eclesiástico de convocatoria a la Subsecretaría de Defensa (Dirección General de Personal del Ministerio), no han tenido por ahora respuesta positiva, sin que ni se hayan legislado nuevas normativas, ni se hayan, por lo mismo, cancelado las disposiciones reglamentarias anteriores. No obstante, ante conversaciones recientes del señor arzobispo castrense con el ministro de Defensa, señor Serra, el Vicariato tiene fundadas esperanzas de desbloqueo próximo del tema.

5.<sup>a</sup> El Vicariato General Castrense, conocida la intención de las más altas autoridades civiles del Ministerio de unificar en un único Cuerpo, dependiente directamente de Defensa, los actuales tres Cuerpos Castrenses, como ya ha sucedido con los Cuerpos de Intervención Militar, Intervención de la Armada y de Intervención del Aire<sup>41</sup>, próximos también a unificarse los de Farmacia —presentó con fecha 20 de mayo de 1985 a la Subsecretaría de Defensa unos 'Principios-marco que pudieran inspirar tanto un Estatuto futuro de la Capellanía Castrense como la unificación del Servicio'<sup>42</sup>. Sin que me sea lícito desvelar

37 *B. O. del E.*, Supl. al n. 137, de 9 de junio de 1982.

38 Bélgica, Canadá, Colombia, Corea del Sur, Filipinas, Italia, Indonesia, Holanda, Portugal, Suiza, USA, Venezuela y España.

39 Brasil, Francia, Alemania Federal y Austria.

40 Bolivia, El Salvador, Inglaterra, Perú, República Dominicana, Chile y Argentina.

41 Ley 9/1985, de 10 de abril, *B. O. de Defensa*, n. 52, de 18 de abril, pp. 2291 y s.

42 El Excmo. Sr. ministro de Defensa había accedido benévolamente a que el Vicariato interviniera en la redacción de algún anteproyecto en este sentido.

aspectos pormenorizados de la propuesta, sí quiero señalar la orientación eminentemente eclesial de la misma, inspirada en el tipo de Capellanías de nuestro entorno cultural y geográfico de más reciente erección que la nuestra.

6.<sup>a</sup> La Orden Ministerial de Defensa 15/1986, de 24 de febrero, sobre publicación de acuerdo del Consejo de Ministros de 7 de febrero, por la que 'se determina el número total de plazas para el ingreso en la profesión militar durante 1986'<sup>43</sup> con un total de 1.815 plazas 'en las distintas Escalas y Cuerpos de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Armadas', no incluye, nuevamente, ninguna mención de los Cuerpos Eclesiásticos de los tres Ejércitos, sin que haya sido cancelada la normativa establecida en los Reglamentos vigentes.

7.<sup>a</sup> El número actual de capellanes en el Ejército de Tierra es 277, de los que pasarán a la reserva activa o al retiro, hasta 1990, 134, con unas bajas previsibles por otras causas de 24 más, en un montante total de 158 bajas. Aun cuando se autorizara con procedimiento normal un ingreso de seis capellanes por año, 36 en total hasta 1990, quedarían en activo ese año 155 capellanes profesionales del Ejército de Tierra, contra la previsión oficial de la Ley de Plantillas, que estima su número en 217. Sobre la misma, existirá, pues, un déficit de 61 capellanes. En la Armada, cuyo número actual de capellanes es de 81, causarán baja cierta hasta ese año 31, con lo que sobre 83 previstos en la plantilla existiría un déficit de 22 capellanes, aun en el caso de que se autorizara un ingreso de 10 capellanes en ese tiempo. En el Ejército del Aire, con 64 capellanes actuales, causarán baja en ese período de tiempo 22 capellanes, con lo que quedarían en servicio activo 48, aun supuesto el ingreso previsible si se autoriza de seis nuevos, con un déficit total de 29 capellanes sobre la plantilla prevista de 77 capellanes. Consecuentemente, en el próximo quinquenio, los efectivos para el servicio religioso de los tres Ejércitos —agravado el tema con el envejecimiento de los componentes y con el silencio administrativo actual sobre propuestas de ingresos— se verán reducidos en cerca de un 70 por 100 a breve plazo de unos años.

## EPILOGO

Aunque el rastrear de riquezas insinuadas llevaría posiblemente a un más largo desarrollo, prefiero dejar esta parte en un epílogo que —a la luz de esta realista, acaso también pesimista en algunos aspectos, relación— recuerde solamente la enunciación del artículo III del Anexo II:

'Los ordinarios diocesanos, conscientes de la necesidad de asegurar una adecuada asistencia espiritual a todos los que prestan servicio bajo las armas, considerarán como parte de su deber pastoral proveer al vicario

43 *B. O. del Estado*, n. 49, del 26 de febrero, pp. 7427 y s.

general castrense de un número suficiente de sacerdotes celosos y bien preparados, para cumplir dignamente su importante y delicada misión.'

Sea cual fuere en el futuro la forma integrada y encarnada en el medio de ejercer la Capellanía Castrense, será necesario ya muy pronto encontrar medios de concertación dentro de la Conferencia Episcopal para dotar al vicario —en proporción adecuada con los profesionales— de un número de sacerdotes que se integren en esta misión de asistencia religioso-pastoral a los militares católicos, 'instrumentos de la seguridad y libertad de los pueblos'<sup>44</sup>.

En días muy recientes —20 de febrero pasado— la Comisión Permanente de la Conferencia Episcopal reflexionaba en alta voz acerca de los 'constructores de la paz' como tarea primordial cristiana:

'Los cristianos que prestan un servicio armado en la construcción y defensa de la paz —decían— deberán vivir también la vocación evangélica que se inspira en el amor, fructifica en el perdón y busca positivamente la paz. Para que los militares cristianos perseveren firmes en esa vocación evangélica, la Iglesia les presta su asistencia pastoral mediante sacerdotes especializados a quienes dedicamos desde aquí una palabra de reconocimiento y aliento'<sup>45</sup>.

Y más recientemente todavía —10 de marzo pasado— su santidad el papa, en audiencia a los capellanes militares de Italia, se refería también a este tema. Permítaseme, pues, para finalizar, espigar algunas de sus expresiones<sup>46</sup>:

'Mi predecesor, Juan XIII, definía vuestra misión en estos términos: «Los recuerdos y las experiencias de la vida militar dibujan con rasgos amables ante nuestra mirada la figura del capellán militar, que representa un aspecto nuevo y preciosísimo del apostolado moderno»<sup>47</sup>. (...). Bastaría este juicio emitido por uno que fue capellán como vosotros, y al que la Providencia llamó a gobernar la Sede de Pedro con el nombre de papa Juan XXIII, para darnos cuenta en qué gran medida los primeros capellanes militares han sido beneméritos, con toda razón de la Iglesia y de la Patria (...). Debemos preguntarnos si todos, también en el mundo católico, comprenden vuestro servicio, puesto que algunos cuestionan vuestro mismo *ser capellanes* antes incluso que vuestro *hacer*.'

'Vuestro ministerio se lleva a cabo en posiciones de frontera (...). Donde hay un hombre, allí hay espacio para un sacerdote. Mucho más donde los hombres son centenares de millares.'

Palabras de tan alta significación me relevan de cualquier comentario ulterior acerca de este artículo del Acuerdo, en el que se puede situar —al menos en gran parte— el previsible futuro de la Capellanía Castrense, tanto en su nivel profesional como en el contratado.

44 GS 79.

45 *Constructores de la paz*, cap. VI, apdo. 2.

Sé que los señores obispos tienen muy presente que los capellanes castrenses recibimos prestado por unos meses el tesoro de la juventud masculina española, objeto —también lo sé— de sus urgencias pastorales, gran parte de los cuales acceden por primera vez al contacto con la Palabra de Dios por nuestro ministerio.

En comunión con ellos, por medio de nuestro pastor, proyectamos gozosamente en Dios nuestras esperanzas —como dice la Carta a los Hebreos (11,1)—, lo que engendra convicción de aquello que no vemos.

## NOTA FINAL AL FILO DE LO ESCRITO

Lo que, a la aparición del nuevo Código de Derecho Canónico, nos pareció un tanto frustrante —'Capellani militum legibus specialibus reguntur', can. 569— acaba de tener una plenificación gozosa con la aparición de la Constitución Apostólica *Spirituali Militum Curae*, promulgada por Su Santidad Juan Pablo II el 21 de abril pasado.

Debo confesar que conocía el Anteproyecto de Constitución desde febrero de 1985 por haber sido enviado a los Vicarios Castrenses del continente americano reunidos en Santo Domingo (República Dominicana) para el 'V Encuentro Latinoamericano de Pastoral Castrense', en el que participaron especialmente invitados el arzobispo castrense de Norteamérica, Mons. Brian, y el de España, Mons. Estepa, al que acompañaba como perito en aquella ocasión, en la que fuí consultado.

El título del entonces anteproyecto —'De Praelaturis Militaribus'— no parecía reunir las enteras simpatías de los vicarios castrenses allí congregados.

Por lo que respectaba a España, los reparos provenían de una doble objeción: por una parte, nuestro Vicariato había sido denominado en el Acuerdo Santa Sede-Estado Español 'diócesis personal'; por la otra, el adjetivo 'militar' no cubría suficientemente el ámbito de nuestra jurisdicción; sí, en cambio, el de 'castrense', por abarcar éste a todos los súbditos (esposas, hijos, empleados civiles, Policía Nacional, etc.).

Largos meses iba a retardarse la Constitución, cuyo título iba a oscilar —por salir del *impasse* que suponía la renuencia a que se titulasen Prelaturas— entre apelarlas 'Circunscripciones militares' u 'Ordinariatos', con larga tradición en las Iglesias Orientales y en el mismo Vicariato Militar de Italia.

La doble objeción española iba a ser, de alguna manera, atendida, puesto que el adjetivo 'castrenses' quedaría como opción denominativa en la norma I, pár. 1, y la de 'Diócesis' es perfectamente salvable en nuestro caso al prescribirse en la norma XIII la necesidad de 'ser tenidos en cuenta siempre los acuerdos pactados entre la Santa Sede y las naciones', reiteración ya de lo que, a propósito de los 'propios estatutos' a establecer, se decía también en la norma I: 'respetando, donde existan, los acuerdos pactados...'

A reserva de los comentarios que, no dudamos, vayan a publicarse por

los especialistas de la ciencia canónica, señalaré aquí de corrida las principales novedades que la Constitución comporta:

*a)* Estas verdaderas Iglesias Particulares (cf. norma II, páf. 4: 'Entre el Ordinariato militar y las *otras* Iglesias Particulares...') estarán regidas normalmente por un obispo, no habiendo sido así hasta ahora en la mayoría de los Vicariatos, que solían depender de un obispo residencial.

*b)* Consecuentemente, el ordinario militar 'pertenece por derecho propio a la Conferencia Episcopal de la nación' (norma III), puesto que las jurisdicciones castrenses 'se asimilan jurídicamente a las diócesis' (norma I, pár. 1).

*c)* La jurisdicción pasa a ser, pues, ordinaria en ambos fueros, propia, aunque cumulativa, siendo ésta personal, con el obispo diocesano, si bien preferente en 'las guarniciones y lugares reservados a los militares' (norma V). Por lo mismo, los capellanes son, en su ámbito, verdaderos párrocos con respecto a las personas a ellos encomendadas.

*d)* Posibilidad de erigir seminario y de promover a las sagradas órdenes en el Ordinariato, con aprobación de la Santa Sede, así como de incardinar a tenor del derecho a otros clérigos.

Con ello finalizamos el breve análisis del funcionamiento del Acuerdo. Sólo resta confiar en que las dificultades aún existentes sean superadas, y que la futura reglamentación para la aplicación en el Arzobispado Castrense de la nueva Constitución puedan hacer más eficaz la labor pastoral en nuestro medio.

L. MARTINEZ FERNANDEZ  
Delegado de Formación Permanente  
del Vicariato General Castrense